PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 272 **PERÍODO LEGISLATIVO** 2012

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 007/12 MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 439 (CÓDIGO FISCAL).

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

LEY SANCIONADA
SES. ESPECIAL
19 DIC. 2012

Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase el Título III al Libro Segundo del Código Fiscal, Ley provincial 439, sustituyendo el artículo 135 e incorporando los artículos 136 al 190 con los siguientes textos:

"TÍTULO III
DEL IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO

Artículo 135.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

a) se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este Título; y
b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo del 145 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Artículo 136.- También estarán sujetos al Impuesto:

a) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
b) las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares;
c) los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o personas domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

   También pagarán el Impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica;

d) todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966;

e) los contradocumentos en instrumento público o privado; y

f) los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24.441, Título I.

Artículo 137.- Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

b) cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia;

c) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras, públicas o privadas, sobre tales bienes;

d) los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

e) las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

f) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:

1. bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este Título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y
2. semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

g) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y

h) los demás actos otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 138.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 139.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Título quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 140.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Artículo 141.- A los fines de este Título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 142.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 143.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Artículo 144.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

a) no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);

b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas; y

c) no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Artículo 145.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y

b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Artículo 146.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Artículo 147.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección General de Rentas dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 148.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 149.- Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 150.- Son contribuyentes del Impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Artículo 151.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o mas personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le pudiere correspondiere de acuerdo con su participación en el acto. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

considerara en este caso divisible y la exención se limitara a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 152.-: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Artículo 153.- En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el Impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

Artículo 154.- Son asimismo sujetos de éste impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por Entidades financieras regidas por la Ley N°21.526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos. Las entidades bancarias que intervengan en la producción de las liquidaciones o resúmenes periódicos para sus clientes deberán ingresar los importes como agentes de percepción, de acuerdo a la designación que en su oportunidad realice la Dirección General de Rentas.

Artículo 155.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el Impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

CAPITULO III
DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 156.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de trasmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

Artículo 157.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Provincia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 158.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien, canon de la locación más valor residual, o su valuación fiscal, el que fuera mayor

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Artículo 159.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el Impuesto.

Artículo 160.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Artículo 161.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Impositiva para el tipo de bien permutado.

Artículo 162.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el Impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 163.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Artículo 164.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el Impuesto de este Título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto; y
b) el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Artículo 165.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el Impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 166.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Artículo 167.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una suma de dinero a cambio de que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

instrumentan la locación de servicios y obras, públicas y privadas, sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

a) en los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción; y

b) en los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 168.- En los contratos de seguros el Impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a) en los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro; y

b) los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Artículo 169.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Artículo 170.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

Artículo 171.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de domino de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Artículo172.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el Impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 173.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

a) cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;

b) cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas; y

c) cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 174.- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24.441, Título I, el Impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el Impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos para este impuesto en cada caso.

Artículo 175.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el Impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 176.- Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Dirección General de Rentas, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

Artículo 177.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el Impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5%) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Artículo 178.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley nacional 23.966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco;
b) los importes referidos a interés de financiación; y
c) gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

Artículo 179.- La base imponible en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

Artículo 180.- Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o sus modificaciones el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El Impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

CAPITULO IV
DE LAS EXENCIONES

Artículo 181.- Están exentos del Impuesto establecido en este Título:

1. el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1° de la Ley nacional 22.016;
2. las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
3. las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley nacional 20.337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
4. los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos provinciales y municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
5. las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
6. en el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de compra venta o

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

permuta de inmuebles a título oneroso que se realicen con motivo de disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;

7. las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

   Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

   Se entiende por Reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

8. las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;
9. los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos;
10. las reinscripciones de hipotecas;
11. las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
12. las divisiones de condominio;
13. los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;
14. las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrará el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

15. los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
16. los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
17. los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra v venta de divisas;
18. los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley nacional 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
19. el establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
20. los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
21. los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
22. los contratos de venta de papel para libros;
23. los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
24. las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
25. las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovivientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

26. el contrato de seguro y los reaseguros;
27. los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas;
28. los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley nacional 21.526 a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
29. las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.
    Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente;
30. los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales;
31. las locaciones de viviendas únicas familiares, solamente por el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a los locatarios;
32. los contratos de trabajo por tiempo determinado, con excepción de los contratos celebrados con personas que desarrollen tareas vinculadas a la actividades hidrocarburíferas;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

33. las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de débito produzcan para su remisión a los titulares.

CAPITULO V
DEL PAGO

Artículo 182.- Los Impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INFRACCIONAL

Artículo 183.- Aquellas circunstancias que en materia ritual e infraccional no sean específicamente contempladas en este Capítulo, se regirán de acuerdo al régimen general previsto en el Código Fiscal para los restantes tributos.

Artículo 184.- La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

a) hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
b) más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
c) más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

d) más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200 %) del impuesto que se ingrese fuera de término; y

e) más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250 %) del impuesto fuera de término.

Artículo 185.- Las infracciones por omisión total o parcial, serán sancionadas con una multa de dos (2) veces el impuesto omitido debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 186.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 187.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de tres (3) veces el Impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de cien mil pesos ($ 100.000) a un millón de pesos ($ 1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

Artículo 189.- Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado (nacional, provincial, municipal).

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

Artículo 190.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"**Artículo 34.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Código Fiscal, Ley provincial 439, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

a) actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general diez por mil. (10‰);
b) los contratos de fideicomiso. quince por mil (15 ‰); y
3. liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra seis por mil (6 ‰).

Artículo 3º.- Derógase la Ley territorial 175.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MENSAJE Nº 007

USHUAIA, 22 JUN. 2012

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Cámara Legislativa a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el cual se restablecen la mayoría de los supuestos derogados del Impuesto de Sellos en sintonía con las restantes jurisdicciones que conforman nuestra República.

A más de 15 años de la sanción del Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del año 1993 y de la adhesión de la Provincia por medio de la Ley N° 143 (B.O.P. 13/07/1994), que derivó en un recorte de los supuestos alcanzados por el restablecimiento y la generalización del tributo en el Territorio de conformidad con la tendencia que se desarrolla en el resto de la Argentina. Este proceso de armonización tributaria equiparará la carga fiscal con las restantes jurisdicciones aportando más recursos a las Arcas Provinciales.

Se trata de hacer uso de todas las facultades tributarias derivadas del Programa Constitucional y avaladas por la Ley de Coparticipación de manera de contribuir al financiamiento del Tesoro de Nuestra Provincia con recursos genuinos.

Se impulsa además – a los fines metodológicos - la incorporación del texto del Impuesto al Código Fiscal, que en la actualidad se encuentra contenido en la Ley Territorial N° 175, ratificada por la Ley Provincial N° 89 sistematizándolo en un solo cuerpo legal.

Sin más saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
A/C DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO
Dn. Juan Felipe RODRIGUEZ
S/D

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase a continuación del Titulo II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Provincial Nº 439 y modificatorias) el siguiente Titulo:

TITULO III
DEL IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 134: Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este Título; y
b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo del 144 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

ARTÍCULO 135: También estarán sujetos al impuesto:

a) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
b) Las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.
c) Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o personas domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur , siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagaran el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de su

ARTÍCULO 141: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

ARTÍCULO 142: Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

ARTÍCULO 143: No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);

b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;

c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

ARTÍCULO 144: Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

ARTÍCULO 145: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

ARTÍCULO 146: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección General de Rentas dejará constancia del impuesto pagado.

ARTÍCULO 147: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

ARTÍCULO 148: Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

CAPITULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 149: Son contribuyentes del Impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 150: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o mas personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le pudiere correspondiere de

acuerdo con su participación en el acto. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considerara en este caso divisible y la exención se limitara a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 151: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

ARTÍCULO 152: En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

ARTÍCULO 153: Son asimismo sujetos de éste impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por Entidades financieras regidas por la Ley Nº21.526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos. Las entidades bancarias que intervengan en la producción de las liquidaciones o resúmenes periódicos para sus clientes deberán ingresar los importes como agentes de percepción, de acuerdo a la designación que en su oportunidad realice la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 154: En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

CAPITULO III
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155: En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de trasmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

ARTÍCULO 156: En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 157: En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual- o su valuación fiscal, el que fuera mayor

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

ARTÍCULO 158: En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 159: En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

ARTÍCULO 160: En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley

a) En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTÍCULO 167: En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a. En los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro.
b. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

ARTÍCULO 168: En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

ARTÍCULO 169: En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

ARTÍCULO 170: En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de domino de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

ARTÍCULO 171: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

ARTÍCULO 172: El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.

b) Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.

c) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

ARTÍCULO 173: En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos para este impuesto en cada caso.

ARTÍCULO 174: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 175: Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Dirección General de Rentas,

quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

ARTÍCULO 176: En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5%) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 177: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a. Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley 23966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.
b. Los importes referidos a interés de financiación.
c. Gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

ARTÍCULO 178: La base imponible en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

ARTÍCULO 179: Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 o sus modificaciones el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

CAPITULO IV
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 180: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

a) El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016;

b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

c) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;

d) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;

e) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;

f) En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de compra venta o permuta de inmuebles a titulo oneroso que se realicen con motivo de disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;

g) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de

la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por Reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

h) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, pagaderos a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;

i) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos;

j) Las reinscripciones de hipotecas;

k) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;

l) Las divisiones de condominio;

m) Los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;

n) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrará el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

ñ) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;

o) Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los

nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

p) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;

q) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;

r) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

s) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;

t) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;

u) Los contratos de venta de papel para libros;

v) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;

w) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);

x) Las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovivientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;

y) El contrato de seguro y los reaseguros.

z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas.

2) a) Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 a más de UN (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no

se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva.

Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de UN (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

b) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

c) Los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.

CAPITULO V
DEL PAGO

ARTÍCULO 181: Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes

de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INFRACCIONAL

Artículo 182: Aquellas circunstancias que en materia ritual e infraccional no sean específicamente contempladas en este Capítulo, se regirán de acuerdo al régimen general previsto en el Código Fiscal para los restantes tributos.

Artículo 183: La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

a) Hasta TRES (3) meses de retardo: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

b) Más de TRES (3) meses y hasta SEIS (6) meses de retardo: CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

c) Más de SEIS (6) meses y hasta NUEVE (9) meses de retardo: el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

d) Más de NUEVE (9) meses y hasta DOCE (12) meses de retardo: el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

e) Más de DOCE (12) meses de retardo: el DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250 %) del impuesto fuera de término.

Artículo 184: Las infracciones por omisión total o parcial, serán sancionadas con una multa de DOS (2) veces el impuesto omitido debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 185: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

ARTÍCULO 186: En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 187: Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de TRES (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 188: Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado (nacional, provincial, municipal).

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Sustitúyanse el artículo 34 de la Ley Provincial Nº 440 y modificatorias por el siguiente:

"**ARTÍCULO 34.-** El Impuesto de Sellos establecido en el título III del Código Fiscal (Ley 439 y modificatorias), se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

1.- Actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general……..10‰ (DIEZ POR MIL).

2.- Los contratos de fideicomiso……..……..15 ‰ (QUINCE POR MIL).

3. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra.....6 ‰ (SEIS POR MIL).

ARTICULO 3.- Derógase la Ley Territorial Nº 175, ratificada por Ley Provincial Nº 89.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

ROBERTO LUIS GROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL